

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

VID ASESORES <vidasesoresjyc@gmail.com>

Mar 14/06/2022 16:44

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)

JUEZ OCTAVO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.-

Ref.

Radicacion : 08001311000820210044200
Proceso : Verbal (Acción Reivindicatoria)
Demandantes : Rosmary López Fernández
Demandado : Mithell Ernesto Apicella Martínez

Asunto : RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Aldemar Villalobos Brochel, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 72.178.878 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio de la profesión, con tarjeta profesional N° 136878 del C. S. de la J., con domicilio en la Ciudad de Barranquilla, actuando como apoderado del demandado, acudo a su despacho de manera respetuosa para formular RECURSO DE APELACION y en subsidio el de APELACION contra el auto de fecha junio 9 de 2022, por medio del cual se ordena el secuestro del Establecimiento de Comercio Angel Burger´s . Lo anterior lo baso en las siguientes

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

1. Ha Instaurado demanda Verbal la señora Rosmary López Fernández para que se declare por sentencia judicial la Unión Marital de Hecho entre esta y el señor Mithell Ernesto Apicella Martínez
2. Y ha solicitado dentro del proceso el secuestro del Establecimiento de Comercio Angel Burge´r, solicitud a la que el Juzgado del Conocimiento ordenó mediante auto de fecha junio 9 de 2022.
3. El establecimiento de Comercio Angel Burge´r es propietario absoluto el señor Mithell Ernesto Apicella Martínez según se desprende del Certificado de Existencia y Representación legal que aportó la parte activa en la demanda y donde se demuestra que es Propietario único del Establecimiento de Comercio.
4. Aun el Juzgado no ha declarado la Unión Marital de Hecho, luego en este punto del proceso, la señora Rosmary López Fernández, no está legitimada aun para que el juzgado acceda al secuestro del Establecimiento de Comercio cuando ni siquiera ella aparece como

codueña en el Certificado de Existencia y Representación legal que es, tal vez, la que la habilitaría para arrogarse tal predisposición.

5. Hasta tanto no se compruebe dentro del proceso mediante sentencia debidamente ejecutoriada la declaración de una Unión Marital de hecho, lo cual debe demostrarse dentro del proceso, no la habilita a adelantarse.

6. Ahora bien el artículo 598 sobre el cual se base la apoderada de la demandante para solicitar la medida cautelar expone que la medida cautelar si y solo si es para “procesos de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”; en ningún caso advierte sobre la demanda de “Declaración de la Unión Marital de Hecho”, que es un proceso previo a la liquidación de la Sociedad Patrimonial que la señora Rosmary López Fernández, al fin y al cabo, es el fin que persigue.

7. No obra en el expediente prueba alguna de pleno derecho (que haya sido controvertida) que entre la señora Rosmary López Fernández y el señor Mithell Ernesto Apicella Martínez hay en este momento una Unión Marital de Hecho.

8. Ahora bien el juzgado antes del embargo debió verificar si la demandante aporta prueba donde demuestre que el Establecimiento de Comercio Angel Burger es objeto de gananciales. No obra en el expediente la demostración que el Establecimiento produce gananciales. Por lo que también es otra razón mas para levantar la medida pues a falta de este requisito donde se prueba que realmente produce gananciales deberá el juez negar la medida.

PETICION ESPECIAL

1. Sírvase reponer el auto de fecha junio 9 de 2022
2. En su lugar sírvase levantar el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio Angel Burger.
3. De mantenerse en la decisión comedidamente conceda el recurso de apelación.

ANEXOS

Anexo a este escrito el poder otorgado por el demandado

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: vidasesoresjyc@gmail.com
Y en la dirección física: Cra 44 # 37-21 Ofic. 701 de esta ciudad.

Aldemar Villalobos Brochel
C. C. N°. 72.178.878 expedida en Barranquilla
T.P. No. 136878 del C.S. de la J

Señor (a)
JUEZ OCTAVO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.-

Ref.

Radicacion : 08001311000820210044200
Proceso : Verbal (Acción Reivindicatoria)
Demandantes : Rosmary López Fernández
Demandado : Mithell Ernesto Apicella Martínez

**Asunto : RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL
DE APELACION**

Aldemar Villalobos Brochel, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 72.178.878 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio de la profesión, con tarjeta profesional N° 136878 del C. S. de la J., con domicilio en la Ciudad de Barranquilla, actuando como apoderado del demandado, acudo a su despacho de manera respetuosa para formular RECURSO DE APELACION y en subsidio el de APELACION contra el auto de fecha junio 9 de 2022, por medio del cual se ordena el secuestro del Establecimiento de Comercio Angel Burger´s . Lo anterior lo baso en las siguientes

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

1. Ha Instaurado demanda Verbal la señora Rosmary López Fernández para que se declare por sentencia judicial la Unión Marital de Hecho entre esta y el señor Mithell Ernesto Apicella Martínez
2. Y ha solicitado dentro del proceso el secuestro del Establecimiento de Comercio Angel Burge´r, solicitud a la que el Juzgado del Conocimiento ordenó mediante auto de fecha junio 9 de 2022.
3. El establecimiento de Comercio Angel Burge´r es propietario absoluto el señor Mithell Ernesto Apicella Martínez según se desprende del Certificado de Existencia y Representación legal que aportó la parte activa en la demanda y donde se demuestra que es Propietario único del Establecimiento de Comercio.
4. Aun el Juzgado no ha declarado la Unión Marital de Hecho, luego en este punto del proceso, la señora Rosmary López Fernández, no está legitimada aun para que el juzgado acceda al secuestro del Establecimiento de Comercio cuando ni siquiera ella aparece como codueña en el Certificado de Existencia y Representación legal que es, tal vez, la que la habilitaría para arrogarse tal predisposición.
5. Hasta tanto no se compruebe dentro del proceso mediante sentencia debidamente ejecutoriada la declaración de una Unión Marital de hecho, lo cual debe demostrarse dentro del proceso, no la habilita a adelantarse.
6. Ahora bien el articulo 598 sobre el cual se base la apoderada de la demandante para solicitar la medida cautelar expone que la medida cautelar si y solo si es

para “procesos de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”; en ningún caso advierte sobre la demanda de “Declaración de la Unión Marital de Hecho”, que es un proceso previo a la liquidación de la Sociedad Patrimonial que la señora Rosmary López Fernández, al fin y al cabo, es el fin que persigue.

7. No obra en el expediente prueba alguna de pleno derecho (que haya sido controvertida) que entre la señora Rosmary López Fernández y el señor Mithell Ernesto Apicella Martínez hay en este momento una Unión Marital de Hecho.
8. Ahora bien el juzgado antes del embargo debió verificar si la demandante aporta prueba donde demuestre que el Establecimiento de Comercio Angel Burge'r es objeto de gananciales. No obra en el expediente la demostración que el Establecimiento produce gananciales. Por lo que también es otra razón mas para levantar la medida pues a falta de este requisito donde se prueba que realmente produce gananciales deberá el juez negar la medida.

PETICION ESPECIAL

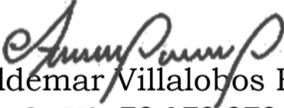
1. Sírvase reponer el auto de fecha junio 9 de 2022
2. En su lugar sírvase levantar el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio Angel Burger.
3. De mantenerse en la decisión comedidamente conceda el recurso de apelación.

ANEXOS

Anexo a este escrito el poder otorgado por el demandado

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico: vidasesoresjyc@gmail.com
Y en la dirección física: Cra 44 # 37-21 Ofic. 701 de esta ciudad.


Aldemar Villalobos Brochel
C. C. N°. 72.178.878 expedida en Barranquilla
T.P. No. 136878 del C.S. de la J

Señor (a)
JUEZ OCTAVO FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.-

Ref.

Radicacion : 08001311000820210044200
Proceso : Verbal (Acción Reivindicatoria)
Demandantes : Rosmary López Fernández
Demandado: Michell Ernesto Apicella Martínez

Asunto : PODER

Michell Ernesto Apicella Martínez, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla identificado con Cédula Número 72.298.199, mediante el presente escrito acudo a su despacho, de manera respetuosa, para manifestarle que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor Aldemar Villalobos Brochel, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 72.178.878 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio de la profesión, con tarjeta profesional N° 136878 del C. S. de la J., con domicilio en la Ciudad de Barranquilla, para que en mi nombre y representación defienda mis derechos y lleve hasta el final el proceso de la referencia.

Mi apoderado quien tendrá todas la facultades contempladas en el artículo 77 del C. G. del P. y las expresas como la de sustituir, reasumir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, formular tacha de falsedad, y demás facultades que sean necesarias en el cumplimiento de este mandato.

Solicito al señor Juez de la Republica reconocerle personería Jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines del presente poder.

Michell E Apicella M.

Michell Ernesto Apicella Martínez
C.C. N°. 72.298.199

Acepto:

Aldemar Villalobos Brochel

Aldemar Villalobos Brochel
C. C. N°. 72.178.878 expedida en Barranquilla
T.P. No. 136878 del C.S. de la J
E-mail: vidasesoresjyc@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10647635

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintitres (23) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Barranquilla, compareció: MICHELL ERNESTO APICELLA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 72298199 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Michell E Apicella M



pkz9qkr322lq
23/05/2022 - 08:27:57



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

John Carlos Diaz Otero



JOHN CARLOS DIAZ OTERO

Notario Tercero (3) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: pkz9qkr322lq

